



PODER JUDICIAL
SAN JUAN

AUTOS N° 102/20C, CARATULADOS: C.S.A c/ M.A.- Ref Infrac Art 117° bis de la Ley 941-R. S/ CONTRAVENCIONAL (Expediente Contravencional N° 50/20).-

Valle Fértil, 13 de julio de 2020.-

- - - **VISTOS:** Para resolver los autos del epígrafe por los que **C.S.A.E.**, con D.N.I n° xxxxxx, con domicilio en xxxxxx, Valle Fértil, efectúa denuncia contravencional contra **M.A.**, con DNI n° xxxxxx, con domicilio en xxxxxx, Valle Fértil ello según Expte Contravencional N° 50/20 de la Seccional 12°, en el que le atribuye el denunciante al imputado que en la fecha 25 del mes de marzo del corriente año, en la red social Facebook, realizo un comentario a uno de los usuarios, donde **el sujeto criticaba la suba de precios de alguno de los productos de la canasta familiar**, donde el denunciante opina que debía sacar foto y realizar el reclamo en Defensa al Consumidor. Que ante esto el imputando le coloca **VOS ANTES DE CRITICAR TENDRIAS QUE PAGAR LA CUENTA QUE DEBES y LUEGO CRITICAR CARADURA.** Que a Fs. 03 se adjunta captura de pantalla de lo relatado en la denuncia.-.

- - - **Y CONSIDERANDO:** Que el imputado efectuó descargos en ésta sede judicial a Fs. 17 y 18 por escrito donde de forma expresa reconoce el hecho y la autoría de lo manifestado en la Red social Facebook por parte de este último; efectuando el descargo de ley y poniendo de manifiesto que su actuar no es ilícito.-

- - - Que se adjuntaron a Fs. 03 la prueba que incrimina contravencionalmente al imputado M.A.. Que luego de evaluar la conducta desplegada por el imputado, quien no tiene antecedentes lo que podrá ser tenido en cuenta como atenuante, se hace necesario dar los fundamentos jurídicos del actuar de este último.-

- - - En el caso de marras, hay que reflexionar que en las redes sociales se permiten todo tipo de abusos que en algunos casos constituyen graves delitos como la pedofilia (abuso sexual de menores), la captación de personas para la prostitución (reducción a servidumbre, trata de personas, corrupción de menores, entre otros), la difamación (injurias y calumnias), el cyberbullying (acoso, amenazas y/u hostigamiento)", según el titular de la ONG, el abogado Javier Miglino.

- - - Adentrándonos al caso, para que el sujeto responda en Derecho Contravencional, a más de ser imputable, debe haber actuado culpablemente, es decir, con la intención de cometer el hecho o sin tomar las suficientes precauciones de las consecuencias y haber decidido

libremente. Unido a la capacidad, saber y libertad de determinación, debe existir un vínculo psíquico entre el autor y su hecho. Se debe ser culpable para ser responsable.

- - - Se debe haber actuado al menos con culpa, donde no hay culpa, no existe delito. Desde una postura cuantitativa, las contravenciones son al igual que los delitos –hechos típicos antijurídicos, imputables, culpables y punibles y pueden cometerse tanto por acción (violando una norma prohibitiva) como por omisión (violando una norma imperativa), deben encuadrar típicamente en una figura contravencional. En materia contravencional rige también la regla “no hay crimen ni pena sin culpa”, se responde por el hecho propio y la culpa es personal. Si no hay culpa, umbral mínimo para que pueda hablarse que el imputado obró con libertad, conciencia y voluntad no habrá responsabilidad contravencional.-

- - - Lo que el Código de Faltas requiere es que al menos se haya obrado con culpa para ser responsable, aunque puede perfectamente ocurrir que la misma figura se dé por haber actuado con dolo, caso en el que también será punible. La doctrina tiene dicho que la acción es dolosa cuando el sujeto tiene el propósito de violar un bien jurídico, en cambio es culposa cuando la acción conscientemente es dirigida a violar una norma de cuidado o deber de prudencia (Vera Barros). Será autor el que ejecuta la falta, el que consuma el verbo típico, será autor directo, si lo realiza por sí mismo o con el uso de cualquier instrumento y/o participantes (Redes Sociales, Art. 7 de la ley 941-R).-

- - - Que la represión de las faltas y contravenciones hace esencialmente a la seguridad pública y a la mejor calidad de vida de una comunidad, que se aplican cuando se altera la diaria y pacífica convivencia ciudadana generando pequeños conflictos y siendo germen para el delito.-

- - - La Pena contravencional, al igual que en el Derecho Penal Común, es un mal consistente en la pérdida de determinados bienes como retribución por la falta cometida. Con ella el contraventor paga a la sociedad la ofensa proferida. Su fin es apartar al individuo de la comisión de nuevas faltas. Además, aparece como una amenaza para cualquier persona que quiera cometer estas infracciones. La pena contravencional tiene por finalidad específica resguardar y restablecer la convivencia social y la seguridad para la vida en común, mínimamente necesarias para la realización individual buscando que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como miembro de la comunidad en que

vive. La pena contravencional debe ser racional y acorde al tipo de infracción, no es reparatoria, no tiende a restaurar el mal causado, es retributiva, con ella la sociedad responde a la ofensa a bienes jurídicos producida por el contraventor, infiriéndole a este un mal, privándole de algunos bienes jurídicos propios. La pena, a la vez que sirve de corrección es también un medio de protección. Si bien la pena debe tener un sentido humano, respetando la dignidad del condenado como persona, su finalidad es mejorar al individuo, buscando que el penado introyecte las normas de la convivencia social positiva, persiguiéndose además con la pena la defensa social. (D.P.C Aristides Agüero).-

- - - La Ley Contravencional (en este caso el Código de Faltas Provincial) necesariamente debe encontrarse en sintonía con los principios y garantías constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues, las garantías constitucionales no son propias del derecho Penal como tal, sino propias de todo derecho represivo.-

- - - Para castigar por contravención culposa, se debe probar la conducta culposa generadora del evento y además comprobar que el error fue determinado por culpa. El error culposamente subsistente la responsabilidad a título de culpa. A pesar que el autor de un hecho contravencionalmente típico y antijurídico sea culpable, deberá ser punible en el caso concreto, a efectos de que se le pueda aplicar sanción.-

- - - En el presente caso la conducta del contraventor imputado obro con culpa en un todo conforme art. 7 de la ley 941-R, donde el Sr. M., **ha transgredido la norma del art. 113 inc. 3, de la ley 941-R**, que en su parte específica dice:... *"...por cualquier medio electrónico o informático, difunda o profiera insultos o imágenes contrarias a la moral que causen molestias o perturbación grave a terceras personas"*.

- - - La acción consiste en molestar o perturbar, o sea incomodar, ocasionar un fastidio o perjudicar el normal desarrollo de vida, para el caso es lo denunciado por el Actor el Sr. C.S. A.. La causa, puede ser cualquier motivo reprochable o sea sin causa justificada reprobada moralmente y que es inconveniente socialmente.

- - - En el caso que nos ocupa, el contraventor reconoció de forma expresa que el redacto el contenido en facebook, sin poder acreditar de sus propios dichos la veracidad de lo manifestado " VOS ANTES DE CRITICAR TENDRIAS QUE PAGAR LA CUENTA QUE

DEBES y LUEGO CRITICAR CARADURA."; que en su descargo el imputado considera que lo manifestado por el actor es un comentario con tinte malicioso "*....hay que sacarle foto a los tickets al comercio y hacer la denuncia a Defensa al Consumidor* " y este NO acredita cual es el contenido con tinte malicioso del Actor, osea, nunca prueba esta acusación y/o ofrece medios de prueba.

- - - Erróneamente el imputado Sr. M., considera que tales dichos fueron dirigidos a sus padres, agraviando su buen nombre y honor, NUNCA ofrece prueba de tales dichos y se arroga el carácter de JUSTICIERO de los comerciantes del departamento, por un comentario sin tinte delictual. Y lo peor del caso es que de forma textual el imputado considera que lo dicho por el Sr. C.S., es contra sus padres y EXPRESA "*...soy consciente que lo vertido por mi persona en Facebook, contra el mismo, ES A TODAS LUCES VERDADERO.*

- - - El imputado con su conducta perjudicó, molestó y perturbó a una persona que no conocía y que en principio nada tenía que ver con semejante acusación, la cual no puede acreditar el imputado, SOLO EFECTUA hipótesis y desvirtuó todo lo que publico el actor.-

- - - Hoy las redes sociales-Internet-son la principal fuente de comunicación ya que por su cantidad de usuarios registrados se puede conocer gente, amigos, etc. que tiene un gran beneficio, pero también tiene sus contras que son capaces de generar hechos ilícitos sobre todo si se la usa sin responsabilidad, como es el caso de marras. Este es una tema de responsabilidad moral.-

- - - El hecho de publicar una imagen u otros elementos de cualquier naturaleza otorga el derecho de propiedad sobre los materiales subidos a la web (todo material gráfico en facebook pasa a ser de su propiedad), una vez en la red, perdemos el control de su re-envío y solo el que publicó fotos, imágenes, textos de cualquier índole es quien los puede retirar. No olvidemos que lo que se sube en la red permanece por siempre en la red. Debemos recordar, que tendríamos que ser siempre éticos, conscientes, reflexivos para regular las publicaciones en la red –“no hagamos a otros, los que no nos gustaría que nos hicieran”-. Muchas veces las víctimas del ciber-acoso como las de acoso en la vida real, tienen síntomas de estrés, humillación, ansiedad, depresión entre otros, incluso puede producirse después del derrumbe emocional que este se repliegue socialmente.-

- - - Lo que se expone en este artículo 113 inc. 3 es suficiente para mostrar la forma en que puede ser perturbado el derecho ajeno a la tranquilidad, por eso el denunciante expresó en su denuncia que se ha perjudicado que el no le debe nada a nadie y menos a esa persona.-

- - - Internet es un fenómeno que cambio todo lo conocido en materia de comunicaciones y con ello el modo de vida de la humanidad toda, nos permite estar en constante comunicación, pero también es creador de muchos inconvenientes o problemas. Las redes sociales más conocidas como facebook, twitter, whatsapp, etc., son el medio instantáneo, viral, mucho más potente que los medios tradicionales, donde toda la responsabilidad recae en el autor o titular de la cuenta de la que provienen las molestias o perturbaciones ocasionadas a un tercero. Pues bien, cuando el comentario subido y distribuido en la red es incomodo, hiriente o falso da pie para que el afectado como en el caso que nos ocupa ejerza la denuncia contra el imputado.-

- - - En consecuencia el mal uso de las redes sociales provoca perturbaciones fundamentalmente cuando no se ha sido cuidadoso en chequear la veracidad de lo que se informa y que luego se viraliza.-

- - - El imputado reconoce como cierto la denuncia, reconoce que lo subió a la web a Facebook, como así también reconoce el texto completo. **Existe en consecuencia un obrar culposo del imputado** (art. 7 de la ley 941-R) que reside en la falta de previsión de lo previsible que deja subsistente la responsabilidad a titulo de culpa. Por ello, la tipicidad de la figura, cumple con los caracteres del Tipo Objetivo que es la realización de la conducta incriminada (art. 113 inc. 3 de la ley 941-R) y del Tipo Subjetivo que es el conocimiento que tiene el sujeto activo que de su conducta se deriva la molestia o perturbación a la victima, en el caso el Actor. Aun cuando se pretenda con su manifestación "...que en ningun momento tuvo intenciones de generar ningun conflicto..". Pero ya lo había envidado, ya estaba en la web, su obrar fue negligente, culposo y por ello se configura la contravención tal como se fundamenta en estos considerandos. Por los mismos considerandos corresponde, más allá de las penas que se apliquen como sanción las que ya expresamos que deben ser justas, equitativas y proporcionales con la gravedad de la falta cometida.-

- - - De las pruebas colectadas y normas arriba citadas, llevan al suscripto a concluir que el imputado es responsable respecto de los hechos que se le acusara; por tanto su conducta enmarco y encuadro como violatoria a la previsión del artículo 113 inc c, de la Ley 941-R y esta Sentencia tipificada en las ley 941-R (contravención) **no agota la jurisdicción** pudiendo el denunciante concurrir al fuero civil y/o penal a fin de hacer valer sus derechos; consecuentemente, estimo adecuado aplicarle pena de multa y trabajo de utilidad publica.-

Estas sanciones son de aplicación atendiendo que la tipificación del hecho contravencional (Art. 113 del C.F), prevé sanciones de diferente naturaleza y podrá imponerse hasta tres (3) de ellas en forma conjunta, atendiendo fundamentalmente la circunstancia del hecho, la naturaleza y gravedad de la contravención, como asimismo teniéndose en cuenta las condiciones personales y antecedentes del imputado (Art. 37 de la ley 941-R).-

Por todo ello, conforme lo prevé el art. 37º sges. y concordantes del Código de Faltas, Ley 941-R, **RESUELVO: I)** Condenar a **M.C.**, con DNI nº xxxxxxxx, con domicilio en xxxxxxxxxx - Valle Fértil, al pago de una multa de Quinientos Jus (500 jus) equivalentes a **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)** por haber infringido el artículo 113 inc. "c" de la Ley 941-R, penalidad adecuada según las consideraciones precedentes; **II)** El monto de la multa fijada será abonada por el infractor dentro de los próximos diez (10) días mediante su depósito en el Banco San Juan S.A., en la siguiente forma: el 50% en Cuenta de la Dirección General de Rentas Nº 1202/1 y el 50% restante en Cuenta Nº 1203/8 de la Policía de San Juan; **III)** En caso de incumplimiento, se efectuará conversión de la **multa en arresto y/o ejecución fiscal**, conforme lo prevé el artículo 22, 23 de la Ley 941-R; **IV) Deberá realizar trabajos de utilidad pública** en un todo conforme art. 30 de la ley 941-R, donde el condenado Sr. **M.C.**, con DNI nº xxxxxx prestará un servicio y/o tarea determinada, en la **Parroquia San Agustín y de Nuestra Señora del Rosario**, sita en calle Mendoza entre Rivadavia y Mitre, Departamento de Valle Fértil. Que se prestará en dicho lugar durante ocho (08) horas semanales por el término de un mes, esto es 30 días (Debiendo tomar todas las previsiones sanitarias del caso). Esta penalidad será oportunamente puesta en conocimiento del Cura a cargo de la Parroquia, a los fines de su control y cumplimiento, debiendo informar a este Tribunal actuante. Si el condenado incumple el trabajo de utilidad pública sin causa justificada, se le impondrá arresto a razón de un (01) día por cada día de trabajo no cumplido, el que no podrá exceder de 30 días (art. 30 in fine del C.F.) **PROTOCOLÍCESE** el original, déjese copia autenticada en autos, notificase a quién corresponda; cúmplase y -oportunamente- archívense las actuaciones.